



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00095-00.

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A., -NIT 860.034.313-7.

DEUDOR GARANTE: NURYS ARÉVALO CASTILLEJO, -C.C. 49.691.075.

PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JBT 399, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato de Garantía Mobiliaria, por parte de la señora NURYS ARÉVALO CASTILLEJO.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con la señora NURYS ARÉVALO CASTILLEJO, como garante y/o deudor, el 03 de noviembre de 2016, sobre el vehículo automotor de placas JBT 399, estableciéndose en la cláusula octava (8°), que ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía, a través del mecanismo de Ejecución especial.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 30 de enero de 2024, vía correo electrónico (nurystef@yahoo.com), se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado.

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., en cualquiera de los parqueaderos autorizados, conforme es estipuló en el folio 2 de la demanda.

Como quiera que el objeto del procedimiento es la inmovilización del vehículo para que sea entregado al acreedor garantizado, sin que una vez aprehendido este quede a disposición del juzgado, se advierte que en caso que el rodante sea inmovilizado en Ciudad diferente a donde al acreedor garantizado dispuso su entrega, se debe obtener, previa y expresamente, la autorización de la entidad, en el teléfono (601) 3300000, Celular 3013944079, Email jmperez@davivienda.com, o del apoderado doctor CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, PBX: (601) 6068191 Ext 5520, o en el correo electrónico abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, para dejar la garantía en un parqueadero diferente, mientras se materializa la entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo de propiedad de la señora NURYS ARÉVALO CASTILLEJO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.691.075, que se distingue con las siguientes características:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

| | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| PLACA: JBT399 | MARCA: FORD |
| CLASE: CAMIONETA | LÍNEA: ECOSPORT |
| MODELO: 2017 | MOTOR: AOJAH8589783 |
| CHASIS: 9BFZB55FXH8589783 | COLOR: BLANCO ARTICO |

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, advirtiéndole que:

- a) Una vez aprehenda el vehículo en cualquiera de la siguientes ciudades deberá dejarlo a ordenes del acreedor garantizado en el respectivo parqueadero:

| Ciudad | Parqueadero | Dirección |
|--------------------|--------------------------|---|
| Barranquilla | Captucol Barranquilla | Av. circunvalar N° 6 - 171 |
| Bogotá | Almacén Fortaleza Tintal | Calle 10 # 91-20 |
| Bucaramanga | Captucol Bucaramanga | Trv 65 # 1-46- km 2 vía Girón-lote Metropolitano |
| Cartagena | Captucol Cartagena | Km 10 vía la Cordialidad (Cartagena-bayunca) |
| Cúcuta | Captucol Cúcuta | calle 36 N° 2 e 07 los patios |
| Doradal- Antioquia | Captucol Doradal | Autopista Medellín Bogotá, peaje Copacabana lote 4. |
| Dosquebradas | Captucol Risaralda | Variante la Romelia el Pollo km 10 sector el Bosque lote 1 a 2 sur |
| Medellín | Captucol Medellín | Autopista Medellín Bogotá, peaje Copacabana lote 4 |
| Neiva | Captucol Neiva | Carrera 10 w # 25 p-35 barrio villa del río |
| Villavicencio | Captucol Villavicencio | Mz. H N° 25 - 14 sector del anillo vial |
| Yumbo | Almacén fortaleza Cali | Calle 13 # 31 a-100 Arroyohondo |
| Ibagué Tolima | Captucol Ibagué | Km 17 vía Ibagué-Espinal Parque Logístico del Tolima I-04 etapa 1 Picalaña Ibagué |

- b) En caso que el rodante sea inmovilizado en Ciudad diferente a donde al acreedor garantizado dispuso su entrega, se debe obtener, previa y expresamente, la autorización de la entidad, en el teléfono (601) 3300000, Celular 3013944079, Email jmperez@davienda.com, o del apoderado doctor CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, PBX: (601) 6068191 Ext 5520, o en el correo electrónico abogadoregional3_daviendajuridica@abogadoscac.com.co, para dejar la garantía en un parqueadero diferente, mientras se materializa la entrega ordenada.
- c) La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.329.977, y Tarjeta Profesional de abogado No.397.346, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7c050121ba21e3d030e5cd82f1a1f9adad6ceade1196e5c48772eed2b435f**

Documento generado en 26/02/2024 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>